------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., C. G. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 637 -C- 2012**). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet y Vivas. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------I.1. A fs. 160/165 se presentan los señores C. G. C., O. Á. G., G. F. G., M. M. V., B. N. G., P. D. L., P. B. Q., C. G. B., C. V. C., J. H. C., R. S. F., J. A. C., H. R. M., P. A. E., F. N. R., R. H. Q., W. D. F. I., M. R. M., S. M. A., C. L. E., S. F. A., F. C. N., J. D. S., A. A. B., J. A. J. y A. S. S., dependientes y retirados de la Policía de la Provincia del Chubut, para promover esta demanda contencioso administrativa contra el Estado Provincial. ----------

------Persiguen el cobro de las diferencias salariales que, según entienden, surge de la aplicación de lo prescripto en el art. 147 de la Ley XIX N° 8. El reclamo comprende las sumas no abonadas durante el período no prescripto de 5 años anteriores a la interposición de la presente y su regularización a futuro. Ello, más los intereses que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos. Con costas.----------

------En el apartado -Hechos-, señalan que actualmente perciben una remuneración inferior al 88% de los haberes fijados para la Policía Federal, publicada en el Boletín Oficial de la Nación.----------

------Advierten que dicha institución trasladó algunos beneficios a sus dependientes mediante la "creación de decretos no remunerativos" lo que generó una gran brecha salarial con los ingresos del personal de la Policía de esta provincia.----------
----Aclaran, en consecuencia, que la deuda reclamada debe incluir también los beneficios obtenidos a través de los referidos actos administrativos (los decretos nacionales), tanto los instituidos como "no remunerativos" y "no

remunerativos bonificables". Entienden que estos, al ser habituales, integran el haber mensual, por lo que corresponde su liquidación. Adunan jurisprudencia. ----------

------Finalmente, aseveran que la Policía provincial ha violado el principio de legalidad establecido en la Ley I N° 18, desde que el Estado provincial tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, debiendo abonar los haberes de su personal conforme a las normas que sancionó. ----------

------Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------

------II.1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 199/212 contesta la demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la documental adunada a los presentes, en especial, la tabla ilustrativa de haberes del personal policial y de importes estimados por jerarquía vigente a agosto de 2010.----------

------Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado "V.- Fundamentos de la improcedencia del reclamo", inc. V.-1), "Derogación expresa de la norma citada", aduce que el mismo no puede prosperar porque la norma en que lo fundan -art. 147 de la Ley XIX N° 8- se encuentra derogada por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y por los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.----------

------Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 *in fine*, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose suspendido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40). ----------

------Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales

que con...” (art. 1); y “El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561” (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: “Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo” (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno. ----

------Agrega que la Ley N° 5415, vigente desde el 01 de octubre de 2005, estableció: “Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2005” (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.----------

------En el subtítulo “V.- 2) Aprobación de las leyes de presupuesto desde el año 1977 a la fecha”, apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: “Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo” (art. 26), que “Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en

el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31).----------

------Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con el art. 147 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquel fue derogado -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo. ----------

------Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1561/77. ----------

------En el punto "V.- 3) De la derogación constitucional del artículo 147 del Decreto Ley 1561/77 ", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, el art. 147 ha quedado plenamente abrogado.----------

------Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos subjetivos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.--

----------Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1990, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente. ----------

------Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de esta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.----------

------De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------Por otra parte, menciona que por aplicación del principio *"lex posteriori derogat priori"* resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales. ----------

------En el parágrafo "V.- 4) Inaplicabilidad al sub lite de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", sostiene que el fallo invocado por los actores ("Carrozzino…") es inaplicable aún cuando se considerase vigente el sistema del art. 147 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

------Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e *inter* partes y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a *contrario sensu* de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable *erga omnes*, violatoria del principio republicano de gobierno al

existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.----------Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema solo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables.------

------Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como "piedra de toque" de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no "resancionatorio" o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter "sancionatorio" a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado. ----------

------Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------III. La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial contable. Los actores acompañaron documental con la demanda (fs. 4/159). Y la que se encontraba en poder de la accionada, cuya reserva se ordena a fs. 213 y vta. La informativa, obra a fs. 181/194 y vta.. A fs. 258 y vta. consta pericia contable y, acordelado, un cuadernillo en 67 fojas útiles. Por su parte, la Provincia accionada aportó la documental individualizada en el responde (legajos personales, recibos de haberes de los actores en CD, escalas salariales, leyes y decretos provinciales), la que se ordena reservar en Secretaría a fs. 213 y vta.----------

------IV. La demandada presentó su alegato a fs. 266/272 y vta. mientras que la actora no hizo uso de este derecho.----------

------V. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 274 y vta.. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 3/SCA/15 y otras

posteriores.----------

------VI.- A fs. 275 se llaman autos para sentencia y a fs. 276 se realiza el sorteo correspondiente para la emisión de los respectivos votos. ----------
----VII. **ANÁLISIS**. ----------

------Conforme surge de los antecedentes expuestos, el caso que viene a decisión de esta Sala guarda sustancial relación con los precedentes emanados en las sentencias definitivas 4, 10, 12, 13 y 21/SCA/15, entre muchas otras. Esta advertencia preliminar me permite adelantar, además, que por compartirlos plenamente, haré remisión a algunos de los fundamentos dados en esos decisorios. ----------

------A. La demanda en estudio contiene una pretensión vinculada con el régimen salarial policial provincial, constituida por el requerimiento de adecuación del haber mediante el sistema de enganche que los actores consideran se encuentra vigente y establecido por el artículo 147 *in fine* (o segundo párrafo) de la Ley XIX N° 8. Reclaman las diferencias salariales con retroactividad al año 2007 y hasta la fecha de su efectivo pago. --------
---

------La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de la norma base del reclamo. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). En principio sostiene la derogación expresa por parte del Decreto Ley N° 1700/79, y asevera que los sucesivos regímenes salariales fijaron escalas que evidencian que esas normas se encuentran derogadas. Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415 para justificar que los haberes reclamados han sido liquidados conforme las leyes vigentes. Añade a lo dicho la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquellos años. Considera que debe aplicarse el principio *“lex posteriori derogat priori”*. ----------
---

------B. La pretensión exige que para dilucidar la cuestión, deba analizar la vigencia de esta norma, en tanto su texto se encuentra reproducido en el Digesto Jurídico provincial. ----------

------Es que, como explicaron los Ministros y ex Ministros que en diferentes composiciones integraron el Tribunal, en nuestra provincia, desde hace una década, a fin de subsanar el problema de la abundancia y superposición de normas, se decidió ordenarlas, depurarlas y darlas a publicidad, para favorecer, además, su conocimiento por el ciudadano.---

------Quienes se encontraban a cargo de su elaboración debían ceñirse a las técnicas legislativas fijadas en el artículo 4 de la Ley V N° 98 (ex Ley N°

5199, BO. del 26/07/04). Según esta norma, consistían en la recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), la unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y la ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).----------

------Si bien ha de reconocerse la ardua tarea que implicó plasmar aquel cuerpo jurídico, que comenzó definitivamente a regir desde el 2 de enero de 2009 (conf. Ley N° 5749), tamaña obra no es infalible. ----------

------Digo esto pues la vigencia del artículo 147, segundo párrafo de la Ley XIX N° 8 es la que suscita la controversia de autos y sobre la que esta Sala debe expedirse. Este es el argumento que trae la Provincia para repeler la acción, y que alerta respecto de la derogación del precepto con anterioridad a la entrada en vigencia del Digesto Jurídico provincial. -----

------Según surge de la lectura del artículo 147, segundo párrafo, este precepto establece la forma en que debe calcularse el denominado "haber mensual" y prescribe que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que las autoridades nacionales fijasen para los agentes de la policía federal, en igual jerarquía a la del policía local.----------

------El texto proviene del primitivo artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, normativa reguladora del régimen policial.----------

------Pero cabe considerar que a escasos dos (2) años de dictado ese Decreto Ley, mediante el Decreto Ley N° 1700 del año 1979, se instituyó otro sistema de liquidación de haberes de la policía local dentro de un régimen destinado a los empleados públicos provinciales.----------

------Verifico lo expuesto en los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N°1700/79 (BO 30/5/79). Del texto del artículo 1 interpreto que fija, mediante el sistema de planillas anexas a la norma, el salario básico de los empleados policiales. Dispone también que aquellos resultan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos". Luce clara la voluntad de la Autoridad Provincial de establecer por sí el haber básico de sus dependientes.----------En concordancia con lo dicho, en el capítulo X - "Remuneraciones Personal de Seguridad", en el artículo 47, se hace remisión al Anexo XI, que contiene la escala de haberes de las distintas jerarquías y fija un básico para cada una.----------

------Coherente con el nuevo sistema instituido, el artículo 69 dispone que se deroga toda norma que establezca regímenes de remuneraciones. Encuentro aquí una derogación expresa de estos últimos, que incluye y abraza al primigenio artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8), cuyo sistema de enganche no se reproduce en el régimen del Decreto Ley N° 1700/79. ----------

----Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando advierte: "…Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas…" (Fallos: 302:1570). ----------

------ Por lo tanto, concluyo que la norma se encontraba derogada y no debió ser reproducida por el Digesto Jurídico. Según se ha dicho en los precedentes de esta Sala "…ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009…", ya que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes, lo que no constato en el caso.----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de la pretensión tratada. Así lo voto.----------

------A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas expresó:----------

------I. La descripción circunstanciada que efectuara el Ministro del primer voto me exime de realizar esta tarea, a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias. Las doy aquí por reproducidas e ingreso al análisis de la controversia. ----------

------II. Como lo ha expuesto el colega, la cuestión que arriba a conocimiento de esta Sala se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut para determinar el haber básico.----------

-------En ese sentido, los actores pretenden la aplicación de una norma que figura en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículo 147. Entienden que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone este último, en tanto que la demandada desconoce tal fundamento. Entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados.----------
----

------Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de la norma cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ella figurase en el Digesto Jurídico provincial. ----------

------Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1957. A tal fin, en la Ley N° 5199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. A ellos hizo referencia el Ministro prevotante. ----------

------Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160-Sesión Ordinaria N° 3/2009). ----------

------El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------El legislador Risso aportó al debate: "…lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la

responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…”.----------

------En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: “…sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…”. ----------De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------III. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de la norma base de esta pretensión. -

------En principio destacaré que el antecedente del artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8 se encuentra en el artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77. ----------

------El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1977 me permite coincidir con el Ministro que me precede en el voto respecto de su efecto derogatorio.----------

------Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----------

------De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "… Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------
----IV. Por lo analizado arribo a la conclusión de que el mecanismo que contiene el artículo 147segundo párrafo no debió ser incluido en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial, y acuerdo con el Ministro Donnet en que esta pretensión debe ser rechazada. Así lo voto.----------

------A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) rechazar la demanda instaurada.----------

------2) En materia de costas, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15,9, 10 y 18/SCA/16, entre otras. ----------

------En consecuencia, considero que la condena en costas debe ser impuesta a la Provincia demandada. ----------

------3) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor

profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550).----------

------Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito. ----------

------4) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en el artículo 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para las letradas que representaron a la actora, Dras. C. J. Y. F., N. M. P. y M. L. M. C., en conjunto, por la primera y segunda etapa del proceso, en treinta y dos (32) jus. Para el Perito Contador René Palma, por las mismas consideraciones expuestas, en dieciséis (16) jus, de conformidad al art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere. ----------

------A idéntica segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:----------

------Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet. ----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------**1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores C. G. C., O. Á. G., G. F. G., M. M. V., B. N. G., P. D. L., P. B. Q., C. G. B., C. V. C., J. H. C., R. S. F., J. A. C., H. R. M., P. A. E., F. N. R., R. H. Q., W. D. F. I., M. R. M., S. M. A., C. L. E., S. F. A., F. C. N., J. D. S., A. A. B., J. A. J. y A. S. S. contra la Provincia del Chubut.----------

------**2º) COSTAS** a la demandada, conforme los fundamentos dados en la segunda cuestión. ----------
-3º) REGULAR los honorarios de las letradas de los actores -Dras. C. J. Y. F., N. M. P. y M. L. M. C. -, en conjunto, y por dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, con más el IVA si correspondiere; por las razones dadas y de conformidad a lo prescripto en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N°4. ----------

------**4º) FIJAR** los estipendios del Perito Contador René Palma, en dieciséis (16) jus (art.11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. Con más IVA si correspondiera.----------**5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE JULIO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 106/SCA/2017.----------